



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-122633-1

“Caputo, José Gervasio c/  
Supermercados Toledo S.A.  
s/ Diferencias Salariales”  
L.122.633

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n°1 del Departamento Judicial Necochea, en lo que a los fines recursivos interesa destacar, hizo lugar parcialmente a la demanda que por diferencias salariales incoara José Gervasio Caputo contra “Supermercados Toledo S.A.”, condenando a la accionada a abonar la suma que fijó en concepto de diferencia de haberes en la liquidación de los rubros Suplemento básico y adicional por función, durante el período reclamado que se extiende desde el 1 de mayo de 2012 al 30 de abril de 2014. Impuso las costas a la demandada vencida (fs. 920/931 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la sociedad accionada, por apoderado, a través de recurso extraordinario de nulidad deducido mediante escrito presentado por vía electrónica el 24-IX-2018, que en archivo PDF se adjunta al sistema SIMP Procedimientos de esta Procuración General, cuya vista me fuera conferida por V.E. a fs. 945 y acerca del cual procederé a dictaminar en orden a lo normado por los arts. 296 y 297 del C.P.C.C.B.A.

III.- En su impugnación el recurrente sostiene que el tribunal ha violado el art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

En ese discurrir relata el accionado que en oportunidad del dictado de la sentencia omitió el tribunal todo tratamiento a una cuestión que juzga esencial, introducida por su parte al contestar demanda, relativa a que la aplicación del aumento de conformidad con las Actas Acuerdo de Mayo 2012, Mayo 2013 y Mayo 2014, se debía efectuar sobre los básicos del Convenio 130/75, y solamente se “recomendaba” (artículos 1° y 4° de cada Acta) a las empresas que liquidan suplementos y/o adicionales fijos y permanentes por encima de los

establecidos en el CCT 130/75, procurar negociar su adecuación. Es decir -agrega-, que si no se convenía específicamente aumento para suplementos y adicionales, no podían aplicarse los aumentos de las Actas Acuerdo. Por ello -afirma- los rubros que reclamaba el actor (Adicional por función y suplemento básico), no tenían aumento alguno por la aplicación de las Actas Acuerdo, sólo recomendándose a las empresas que liquidan suplementos y/o adicionales fijos y permanentes por encima de los establecidos en el CCT 130/75, procurar negociar su adecuación.

Sin embargo -sostiene-, el órgano decisor soslayó tanto en el veredicto como en la sentencia expedirse respecto a dicha defensa, la que juzga esencial para la suerte del litigio, incurriendo así en violación del art. 168 de la carta local.

IV.- El remedio interpuesto no debe prosperar.

En efecto, sabido es que la vía extraordinaria de impugnación prevista en el art. 161 inc. 3 ap."b" de la Constitución de la Provincia, sólo puede fundarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, falta de fundamentación legal, incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones -arts. 168 y 171 de la Constitución citada- (conf. S.C.B.A. causas L. 103.160, sent. del 2-V-2013; L. 117.913, resol. del 18-VI-2014; L. 117.953, resol. del 7-X-2015; L. 119.136, resol. del 2-III-2016 y L. 120.438, resol. del 29-XI-2017; entre otras). Y además, que según inveterada doctrina de esa Suprema Corte son cuestiones esenciales aquéllas que conforman la estructura de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe atender para la solución del pleito, sin que importe, a los fines de la validez del pronunciamiento, la forma o solvencia con que han sido tratadas o abordadas (causas L. 100.492, sent. del 10-III-2011; L. 104.466, sent. del 22-VIII-2012 y L. 105.833, sent. del 29-V-2013; entre otras).

Ahora bien, la sola lectura del pronunciamiento impugnado pone en evidencia que el tribunal, a través del voto del Magistrado preopinante -que concitara la adhesión del resto de los integrantes del tribunal-, abordó y resolvió las cuestiones esenciales que debía atender para la solución del pleito. Ello así, al haberse expedido por la afirmativa al interrogante planteado en la cuestión tercera del fallo de los hechos, concluyendo que se encontraban



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-122633-1

acreditadas en autos las denunciadas diferencias de haberes por incorrecta liquidación de los rubros “suplemento básico” y “adicional por función” en el período reclamado por el actor, luego de reseñar las posturas antagónicas llevadas a su conocimiento por ambas partes contendientes y de ponderar las constancias probatorias producidas en autos -en especial, la pericial contable, así como la documental acompañada- (v. fs. 921/923 vta.). Y dicha conclusión fáctica tuvo además su correlato posterior, al disponerse en la única cuestión sometida a decisión en el punto II.-1) de la sentencia, que correspondía hacer lugar a las diferencias salariales reclamadas en la demanda (v. fs. 926).

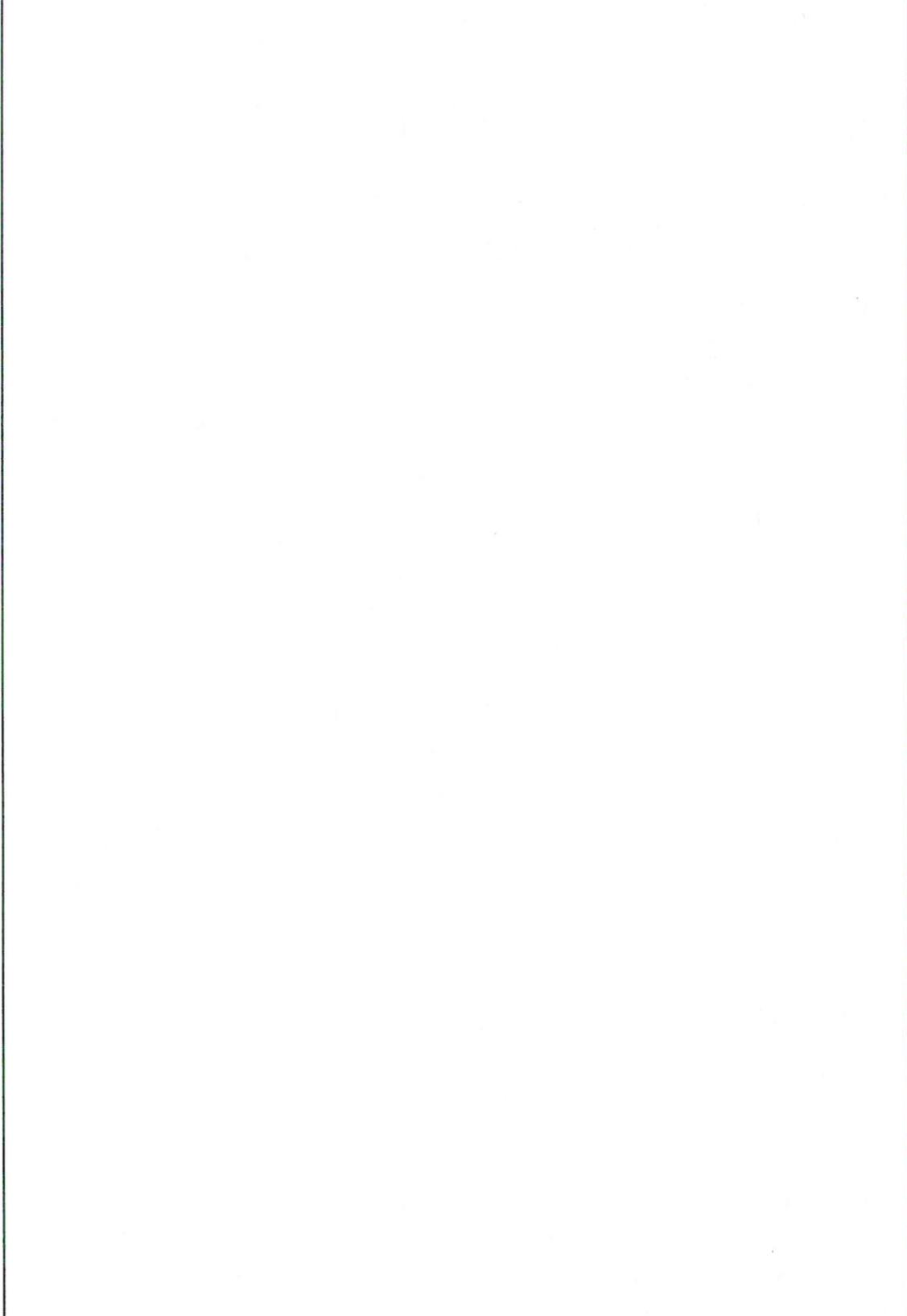
Se advierte entonces que el tópico que el recurrente denuncia como preterido reviste, en rigor, la calidad de simple argumento expuesto en apoyo de su pretensión. Y en ese orden de ideas es dable recordar aquella inveterada doctrina legal de V.E. según la cual no resulta deber del tribunal de trabajo contestar a cada uno de los argumentos de hecho o de derecho traídos por las partes (conf. S.C.B.A., doct. causas L. 44.334, sent. de 19-III-1991; L. 49.762, sent. de 18-VIII-1992; L. 116.884, sent. de 3-XII-2014), pues la omisión de cuestiones esenciales que genera la nulidad del pronunciamiento es aquella referida a la falta de tratamiento de los asuntos que estructuran la traba de la litis y el esquema jurídico que la sentencia debe necesariamente atender para su validez, no revistiendo tal carácter los argumentos introducidos por los contendientes en apoyo de sus pretensiones (conf. S.C.B.A., causa L. 94.682, sent. del 2-IX-2009; entre otras).

Contrariamente a lo que denuncia el quejoso en su pieza recursiva, la crítica ensayada se dirige a objetar el modo como el tribunal abordó y resolvió la cuestión ventilada en autos, remitiendo su prédica a la imputación de presuntos errores de juzgamiento cuyo tratamiento -como es sabido- resulta ajeno al limitado marco de conocimiento propio del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 90.498, sent. de 12-IX-2007; L. 84.563, sent. de 19-V-2010; L. 118.999, sent. del 7-IX-2016; entre otras).

En tales condiciones, estimo que V.E. deberá proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 29 de mayo de 2019.

  
Julio M. Conte-Grand  
Procurador General



Handwritten text at the bottom center, possibly a signature or date, which is mostly illegible due to fading.